



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	No. 05-001 40 03 027 2018 00259 00
Decisión	Resuelve recurso

Vencido el término del traslado, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado el curador de los demandados, en contra del mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

RESPECTO DEL PAGARÉ #23093212151 (fl. 6):

Respecto a la obligación contenida en este título valor el recurrente aduce: (i) **Que título valor adolece de fecha y lugar de creación**, por lo tanto debe tenerse como tal la fecha de presentación de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el art. 621. (ii) Que no se probó que la señora CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, al momento de la suscripción del pagaré, ostentara la calidad de representante legal de ACI TRANSAMERICAN SHIPPING CO S.A.S., ya que en el certificado allegado, quien ostenta tal calidad, es el señor ROLANDO ROCA ECKART desde el 23 de septiembre de 2016, razón por la cual considera que existe una **indebida representación del demandado**. (iii) Aduce el curador que, en ese orden de ideas, la sociedad ACI TRANSAMERICAN SHIPPING CO S.A.S. no se obligó en dicho título valor; que se puede ejecutar a la señora FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, pero **no se podrían acumular las pretensiones**, porque se trataría de dos personas jurídicas diferentes. (iv) También considera el recurrente que **el despacho no es competente** pues la cuantía supera los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO (fl. 1 a 5):

Respecto a la obligación contenida en este título valor el recurrente refiere: (i) Que se configura a **falta de competencia territorial**, teniendo en cuenta que el pagaré fue suscrito en el municipio de Itagüí; por ende, es el juez de dicha localidad el competente para conocer del asunto. (ii) Que si bien el pagaré nace a la vida jurídica como respaldo de un REGLAMENTO DE CREDIPAGOS VIRTUAL, y aunque el demandante tiene la facultad de llenar los espacios en blanco, tal facultad no puede ser sobrepasada, y que el demandante no demostró el valor del lleno del título y el valor por el que realmente fue llenado. Afirma además el curador, que no hay prueba de que la carta de instrucciones realmente pertenezca al título valor; en conclusión considera el recurrente que el pagaré no goza de aceptación del suscriptor.

LA PETICIÓN: Basado en lo anterior, el recurrente solicita: respecto del pagaré #23093212151 (i) Que se declare probadas las excepciones de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, FALTA DE COMPETENCIA E INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, pues el mismo no es claro, no es expreso y no es exigible.

En consecuencia, que se revoque el mandamiento ejecutivo y se levanten las medidas cautelares practicadas.

RÉPLICA DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandante replicó frente al recurso de manera extemporánea, por lo que no será tenido en cuenta su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el recurso de reposición, se encuentra que el curador se fundamenta en la falta de requisitos formales de los títulos base de recaudo ejecutivo, tal como lo establece el art. 430, inc. 2° del C. G. P.; también refiere hechos que configuran excepciones previas, tal como lo establece el art. 442, num. #3° ibídem.

FUNDAMENTO DE FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

En lo que respecta a la falta de requisitos formales, el recurrente aduce que el pagaré #23093212151 (fl. 6) adolece de fecha y lugar de creación; y respecto al pagaré sin número (fls. 1 a 5) manifiesta que si bien la parte demandante tiene la facultad de llenar los espacios en blanco, tal facultad no puede ser sobrepasada, y que para el caso particular, la actora no demostró el valor del lleno del título y el valor por el que realmente fue llenado, y que no hay prueba de que la carta de instrucciones realmente pertenezca al título valor. En conclusión, considera el recurrente que el pagaré no goza de aceptación del suscriptor.

La legislación comercial en su art. 621 establece que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: --- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, --- 2) La firma de quién lo crea. ... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”*

El art. 709 de la misma obra reza: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes ... 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ... 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; ... 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y ... 4) La forma de vencimiento.”*

Con base en la normatividad referida, **la fecha de creación** no es un requisito formal para los títulos valores, y en lo que respecta al pagaré #23093212151, se encuentra que el mismo cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos citados. En lo que respecta al lugar de creación, no es un requisito ni general, ni particular de los títulos valores, ni particular de los pagarés. En ese orden de ideas no serán acogidos los argumentos presentados por el recurrente frente al citado pagaré.

Respecto del pagaré sin número obrante de fls. 1 a 5, aduce el auxiliar de la justicia, que el demandante extralimitó la facultad de llenar los espacios en blanco, pues no demostró el valor del título y el valor por el que realmente fue llenado. Este argumento no será objeto de análisis, pues el mismo no tiene

relación con los requisitos de forma del título base de recaudo ejecutivo, ni es un hecho configurativo de excepciones previas, dado que ello tiene relación es con aspectos de fondo, por lo tanto no será tenido en cuenta para resolver el recurso de reposición, sin perjuicio que sea analizado como excepción de mérito.

139

FUNDAMENTOS DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y FALTA DE COMPETENCIA:

Indebida representación de la parte demandada: La parte demandante argumenta la indebida representación de la parte demandada en el hecho de que la parte demandante no demostró que la codemandada CRISTINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, al momento de la suscripción del pagaré #23093212151, ostentara la calidad de representante legal de ACI TRANSAMERICAN SHIPPING CO S.A.S.

Sea lo primero en precisar que revisado el pagaré obrante de fl. 6, encontramos que en el mismo aparece suscrito por la señora ISABEL C. HERNÁNDEZ, en representación de la codemandada ACI TRANSAMERICAN SHIPPING CO S.A.S. y como persona natural, además suscribe el CONVENIO DE VINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES en calidad de cliente.

Al respecto vale la pena precisar que la excepción previa de indebida representación de la parte demandada, no pueden analizarse en relación con el título valor, pues la misma hace referencia a requisitos **formales de la demanda, no del título valor**; y si se miran los anexos de la demanda, concretamente el certificado de la Cámara de Comercio, este da cuenta del cumplimiento del requisito de la demanda consagrado del núm. 2° del art. 82 del C. G. P. Si el curador pretende demostrar que la señora CRISTINA HERNÁNDEZ no ostentaba la calidad de representante legal al momento de la suscripción del título, será objeto de análisis de fondo previo al análisis de las demás pruebas solicitadas por las partes.

Falta de competencia: Aduce el demandante que el despacho no es competente para conocer de las pretensiones relacionadas con el pagaré sin número obrante a fl. 1 a 5, pues el lugar de la obligación es el municipio de Itagüí; no obstante, el numeral 1° del art. 28 del C. G. P., por regla general de competencia establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y de acuerdo a la demanda y al certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, sendos demandados se encuentran domiciliados en Medellín.

También afirma que **el despacho no es competente** pues la cuantía supera los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes; argumento que no es de recibo, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1° de los arts. 17 y 18 del C. G. P., los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía; y de conformidad con el art. 25 ibidem, son de **mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 s.m.l.m.v., y de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 s.m.l.m.v.**

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones: Se le precisa al inconforme que teniendo en cuenta el análisis de la competencia previamente realizado, para el caso concreto se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del art. 88 del C. G. P.

Conforme a lo anterior, se no repondrá el mandamiento ejecutivo. Los medios exceptivos relacionados con la extralimitación de la facultad de la demandante en el llenado de los espacios en blanco del pagaré sin número y con la indebida representación de la demandada al momento de suscribir el pagaré obrante a fl.6, se analizarán como excepciones de mérito en la sentencia.

Se denegará la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el memorial del 1 de noviembre de 2019, por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

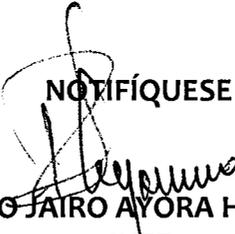
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir el análisis como excepciones de fondo, los aspectos relacionados con la extralimitación de la facultad de la demandante en el llenado de los espacios en blanco del pagaré sin número obrante a fls. 1 a 5 con la indebida representación de la demandada al momento de suscribir el pagaré obrante a fl.6.

TERCERO: Denegar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en el memorial del 1 de noviembre de 2019 por improcedente.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2(4)

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____, FIJADO HOY _____ DE _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p>
